

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	110013336-714-2014-00164-00
DEMANDANTE	GABRIEL ANTONIO RUEDA CHAID
DEMANDADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P

SENTENCIA

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Concluido el trámite consagrado en los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, procede este Juzgado a proferir sentencia por escrito de primera instancia a efectos de resolver las pretensiones formuladas en la demanda.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, después de surtida la etapa de admisión y notificación de la demanda, se llevó a cabo la audiencia inicial y la de pruebas consagradas en el artículo 180 y 181 del CPACA y atendiendo a la facultad otorgada por el artículo 181 *ibídem*, se le informó a las partes, de la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público de rendir su concepto, respecto a las cuales se tiene:

LA DEMANDA

La presente relación procesal tiene como finalidad definir por el medio de control de reparación directa la presunta responsabilidad de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P**, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante con ocasión a los hechos ocurridos el día 17 de junio de 2012, en los que resultó lesionado el señor GABRIEL ANTONIO RUEDA CHADID, cuando caminaba por la acera peatonal de la calle 21 entre carreras 6 y 7 de la ciudad de Bogotá al pisar la cámara de registro del agua que se encontraba sin tapa, ocasionándole fractura de tibia, peroné, y del cuello del pie izquierdo.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.A.A.B E.S.P.

En síntesis, La EAB, se opone a la prosperidad de la pretensiones de la demanda, toda vez que la cámara de registro en la que se lesionó el demandante, por disposición del Decreto 302 de 2000, es responsabilidad exclusiva del suscriptor o usuario del servicio público domiciliario. Establece el demandado que el presente caso no se trata de una tapa de alcantarilla sino de la tapa cajilla que protege el medidor, la cual es de propiedad y responsabilidad del usuario, aduce igualmente que no existe conexidad entre los hechos de la demanda con la entidad que representa.

Propone como excepciones: responsabilidad de un tercero, Inexistencia de la Falla del servicio: la EAAB ESP no violó contenido obligatorio alguno; La EAAB no tiene a cargo del mantenimiento o reparación de los andenes en el espacio público; responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P subsumida en la póliza general de responsabilidad civil extracontractual.; El demandante no prueba los perjuicios resultantes del supuesto hecho dañino.



En escrito separado, llamó en garantía al PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1004927.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LLAMADO EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se opone a las pretensiones de la demanda, propone como excepciones a la demanda: Falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa de la víctima y la genérica.

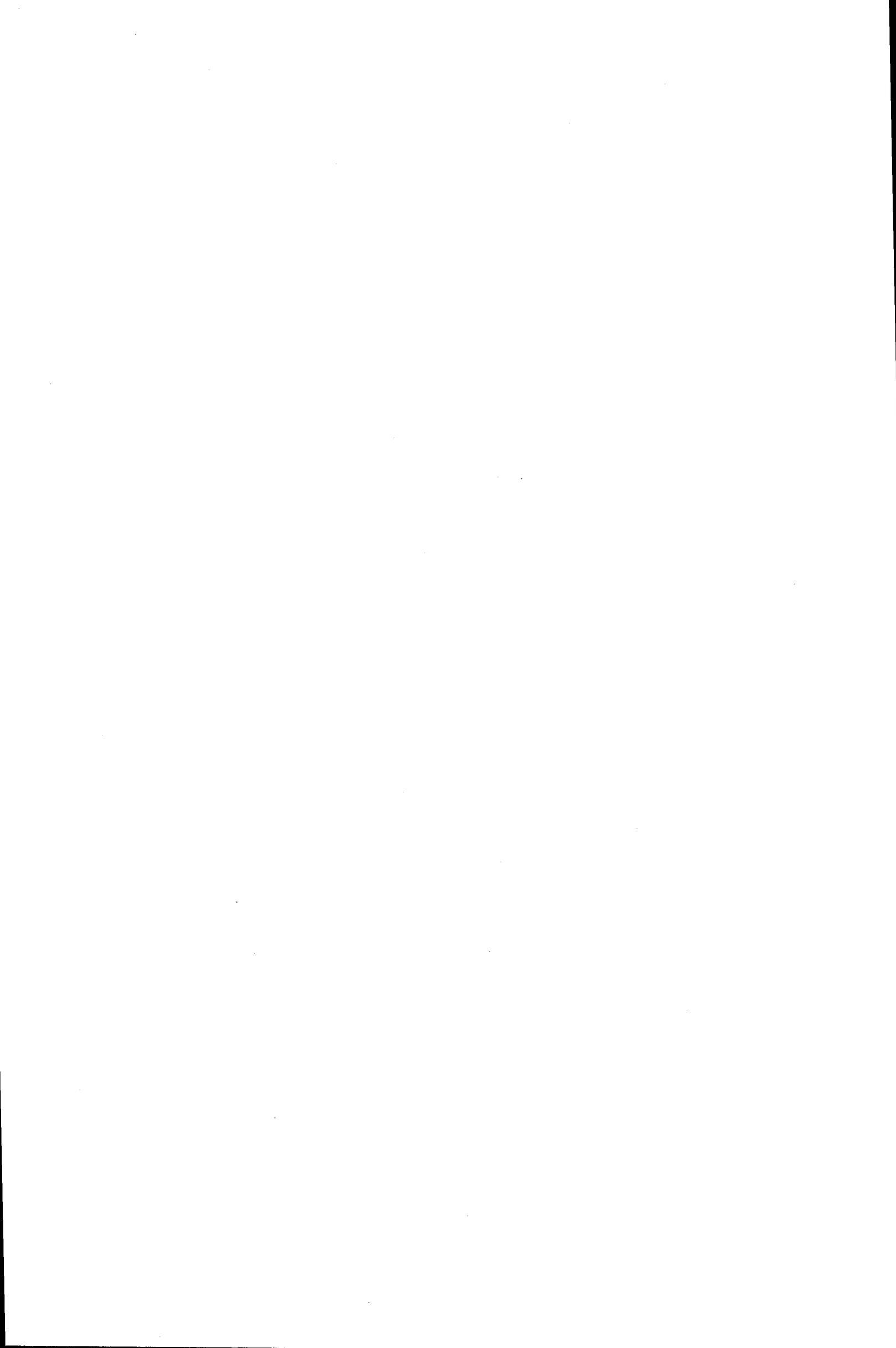
Como excepciones al llamamiento en garantía propone: culpa grave de la víctima, errores y omisiones-inobservancia de normas técnicas, lucro cesante, condiciones del llamamiento en garantía, ajuste del valor a indemnizar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** se realizó frente a las entidades demandadas así:

Se centra en determinar si debe declararse la responsabilidad administrativa y extracontractual de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.A.A.B E.S.P** por los perjuicios ocasionados al demandante, con la omisión de los deberes de cuidado y diligencia operacional de dicha entidad, lo que generó un riesgo para el señor Gabriel Antonio Rueda Chadid en calidad de transeúnte quien cayó en el hueco o cámara del medidor de agua ubicado en la Calle 21 No. 6-46 de Bogotá D.C.

A su vez, si en caso de que se declare la responsabilidad de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.A.A.B E.S.P** debe declararse responsable a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** del pago de dicha condena en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004927 expedida el 04/12/2009.



5. DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIOS DE PRUEBA

5.1. En audiencia inicial adelantada el 08 de marzo de 2017, se decretaron los medios probatorios solicitados¹, así:

a. Copia de la Historia Clínica No. 1528490 del Hospital San José de Bogotá, con la que se prueba a atención brindada al demandante (fls. 18 a 27 c.1)

b. Certificaciones de ingresos expedidas por la Contadora Pública titulada señora Olga Yadira Forero Ayala al señor Gabriel Antonio Rueda Chadid, junto con su Balance General (fls. 28 a 30 c.1)

c. Copias de las incapacidades médicas otorgadas al demandante señor Gabriel Antonio Rueda Chadid, por parte del Hospital San José (fls. 31 a 34 c.1)

d. Copia de constancia de rechazo de incapacidad del señor Gabriel Antonio Rueda Chadid por parte de Aliansalud EPS (fls. 35 y 36 c.1)

e. Recibo de pago de Autoliquidación de Aportes del señor Gabriel Antonio Rueda Chadid, de los meses de junio a noviembre de 2012 (fls. 37 a 42 c.1).

f. Copia del memorando interno No. 33200-2014-412 del 28 de mayo de 2014 expedido por la Jefe de División Servicio de Acueducto Zona 3 de la Empresa de Alcantarillado, Acueducto y Aseo de Bogotá S.A. ESP (fl. 66 c.1)

g. Copia auténtica de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004927 suscrita el 02 de marzo de 2012 con vigencia entre el 01/03/2012 y 01/12/2012, obrando como tomador y beneficiario la Empresa de Alcantarillado, Acueducto y Aseo de Bogotá S.A. ESP (fls. 75 a 104 c.1)

¹ Ver folio 162 a 168 del expediente.



PERICIAL.

Informe pericial de clínica forense No. GCLF-DRB-11792-2017. De fecha 04 de abril de 2017, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, realizado al señor GABRIEL ANTONIO RUEDA CHAID, (fls196-197 cuaderno No. 1)

TESTIMONIAL.

Fueron escuchados en declaración los señores **JENNIFER JOHANA GONZALEZ GARZON** quien depuso sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a las lesiones de las cuales se reclama la indemnización, toda vez que la citada señora acompañaba la víctima cuando ocurrió el accidente y **LEONARDO ALBA MORENO** quien depuso sobre las calidades técnicas de las cámaras de registro y el mantenimiento de las mismas.

Posteriormente, el 17 de agosto de 2017, se realizó la audiencia de pruebas en la que se incorporaron las documentales solicitadas mediante oficio y el dictamen solicitado a l Instituto de Medicina Legal, , y se recepcionó el testimonio de LEONARDO ALBA MORENO (fls 210 vto y 211).

5.2. En audiencia de pruebas celebradas los días 17 de agosto de 2017 y 01 de febrero de 2018, el Despacho dio valor probatorio a las documentales allegadas con la demanda y se incorporaron los medios de prueba. Los demás medios probatorios, esto es, prueba testimonial y documental, se llevaron a cabo².

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 182 de la ley 1437 de 201, una vez finalizada la audiencia de pruebas se constituyó el despacho en

² Ver folios 209 a 211y 215 a 217 del expediente.



audiencia de alegatos y juzgamiento y fueron escuchados lo alegatos de conclusión, frente a los cuales se observa:

6.1. Demandante.

Luego de valoradas las pruebas claramente se puede determinar que se encuentran reunidos los presupuestos de responsabilidad civil extracontractual del Estado, cuales son la existencia del hecho dañino un perjuicio y un nexo causal, queda demostrada la caída del demandante a causa de la alcantarilla, las pruebas que reposan en el proceso dan cuenta de la existencia de las lesiones del demandante que consistieron en tejidos blandos y óseos en su pie izquierdo y lesiones de atención médica hospitalaria para su tratamiento y posteriores terapias para su recuperación, así lo corrobora el dictamen de medicina legal ordenado por este despacho que da cuenta de lesiones., secuelas y los días de incapacidad que fueron en total cerca de 190 días, como se soportó en la copia de las incapacidades presentadas.

Aclarado lo relativo al hecho dañino, y el nexo causal vale la pena referirnos al título de imputación que se trata sería de falla en el servicio, teniendo en cuenta que la existencia de la red de acueducto incluyendo las tapas que están bajo el control de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, que es la empresa responsable de velar por el buen mantenimiento de las redes, que se trata de una porción de la acometida interna y con base en la Ley 142 de 1994, son responsabilidad de la EAAB, porque se trata de una cámara de registro que tiene una profundidad de los 40 cms, y que es su responsabilidad el cuidado y su buen funcionamiento, no se acepta que las redes ubicadas en el andén sean de responsabilidad de los dueños de predios.

6.2. Demandado

Bien es cierto que los medidores o tapas de los medidores puedan estar identificados con logos alusivos a la Empresa de Alcantarillado de Bogotá,



no hace que sean de la empresa, así lo determina la Ley y las normas que reglamentan la materia, la propiedad es de los dueños de los inmuebles, por desafortunado que resulte, escapa a la capacidad de la EAAB, realizar de manera constante el remplazo de éstos sin tener conocimiento de la inexistencia de estos huecos, la labor de lectura de los medidores es mensual y es responsabilidad del propietario o dueño del medidor poner en conocimiento de la Empresa la ausencia de la tapa, bien que el propietario lo remplace o que la Empresa lo remplace, y el costo sea cargado al usuario, lo que genera un rompimiento del nexo causal, por lo que el actor, debe acreditar que existió una falla en el servicio, lo que no se acreditó en cuanto a una acción u omisión de la EAAB, cuando se identifica un faltante la Empresa, ésta se moviliza para solucionar, en el presente caso no se acreditó la solicitud o cambio de esa tapa o medidor, en ese sentido resulta demostrado, que no habido ninguno de los componentes del daño atribuible a la EAAB.

6.3. Llamado en garantía la previsor a s.a. compañía de seguros

No presentó alegatos de conclusión.

6.4. Ministerio Público.

No presento concepto, en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

ASPECTOS SUSTANCIALES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico radica en determinar si debe declararse la responsabilidad administrativa y extracontractual de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.A.A.B E.S.P por los perjuicios ocasionados al demandante con la omisión de los deberes de cuidado y diligencia operacional de dicha entidad que generó un



riesgo para el señor Gabriel Antonio Rueda Chadid en calidad de transeúnte quien cayó en el hueco o cámara del medidor de agua ubicado en la Calle 21 No. 6-46 de Bogotá D.C.

A su vez, si en caso de que se declare la responsabilidad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.A.A.B E.S.P debe declararse responsable a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del pago de dicha condena en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004927 expedida el 04/12/2009.

2. HECHOS PROBADOS

De conformidad con las circunstancias fácticas y jurídicas del sub lite se advierte que, se encuentra probado dentro del plenario lo siguiente:

- a. El día 17 de junio de 2012, siendo aproximadamente a las 2:00 am, el señor Gabriel Antonio Rueda Chadid, caminaba por la acera peatonal de la Calle 21 entre carreras 6ª y 7ª cuando pisó lo que parecía un cartón en el piso de ese andén de la ciudad de Bogotá.
- b. El cartón en realidad naturalmente cedió ante el peso del demandante, causando que su pierna izquierda cayera en dicho hueco a una profundidad aproximada de 40 cms y causara fractura transversal completa del hueso tibia y diagonal del peroné y luxación y fractura bimalleolar del cuello del pie izquierdo.
- c. Ante la gravedad de las lesiones óseas y edemas de tejidos blandos causados por la caída, fue necesario llamar una ambulancia para realizar el traslado asistencial del hoy demandante, quien en el lapso de una hora fue llevado al Hospital de San José de la ciudad de Bogotá donde recibió atención de urgencias por Ortopedia y Traumatología.
- d. Según diagnóstico médico el demandante sufrió múltiples fracturas en huesos tibia, peroné y cuello del pie izquierdo y edemas de tejidos blandos perimaleolares, por lo cual debió recibir el tratamiento



terapéutico y cirugías que le representaron incapacidades medicas sucesivas por un total de 192 días de incapacidad, las cuales no le fueron canceladas por su EPS.

e. El demandante es persona de 65 años de edad que se desempeña como traductor oficial independiente, afiliado al sistema de seguridad social en salud con la EPS Aliansalud y que devenga un ingreso de promedio anual de cincuenta y nueve millones de pesos (\$59.000.000).

f. Las lesiones sufridas por el demandante afectaron considerablemente su salud, su capacidad motora, anímica, laboral y las relaciones de su entorno cotidiano, teniendo en cuenta su avanzada edad.

3. REGIMEN APLICABLE- FALLA EN EL SERVICIO.

En el caso sub examine, el título de imputación aplicable es el de la **falla en el servicio**; toda vez que se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia del daño de que fue víctima GABRIEL ANTONIO RUEDA CHAID, generado por la presunta omisión de la EAAB en el mantenimiento de la cámara de registro ubicada frente al predio ubicado en la carrera 21 No. 6-46 de esta ciudad, en este sentido será menester realizar un análisis de las obligaciones legales de la EAAB y el cumplimiento y observancia de las mismas.

En este orden de ideas la responsabilidad Estatal, bajo el entendido del artículo 90 de la C.P., surgirá cuando se demuestre la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa, no solo basta con la acreditación del hecho dañoso, sino que se compruebe i) la anormal deficiencia de la administración o dicho de otra manera el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda



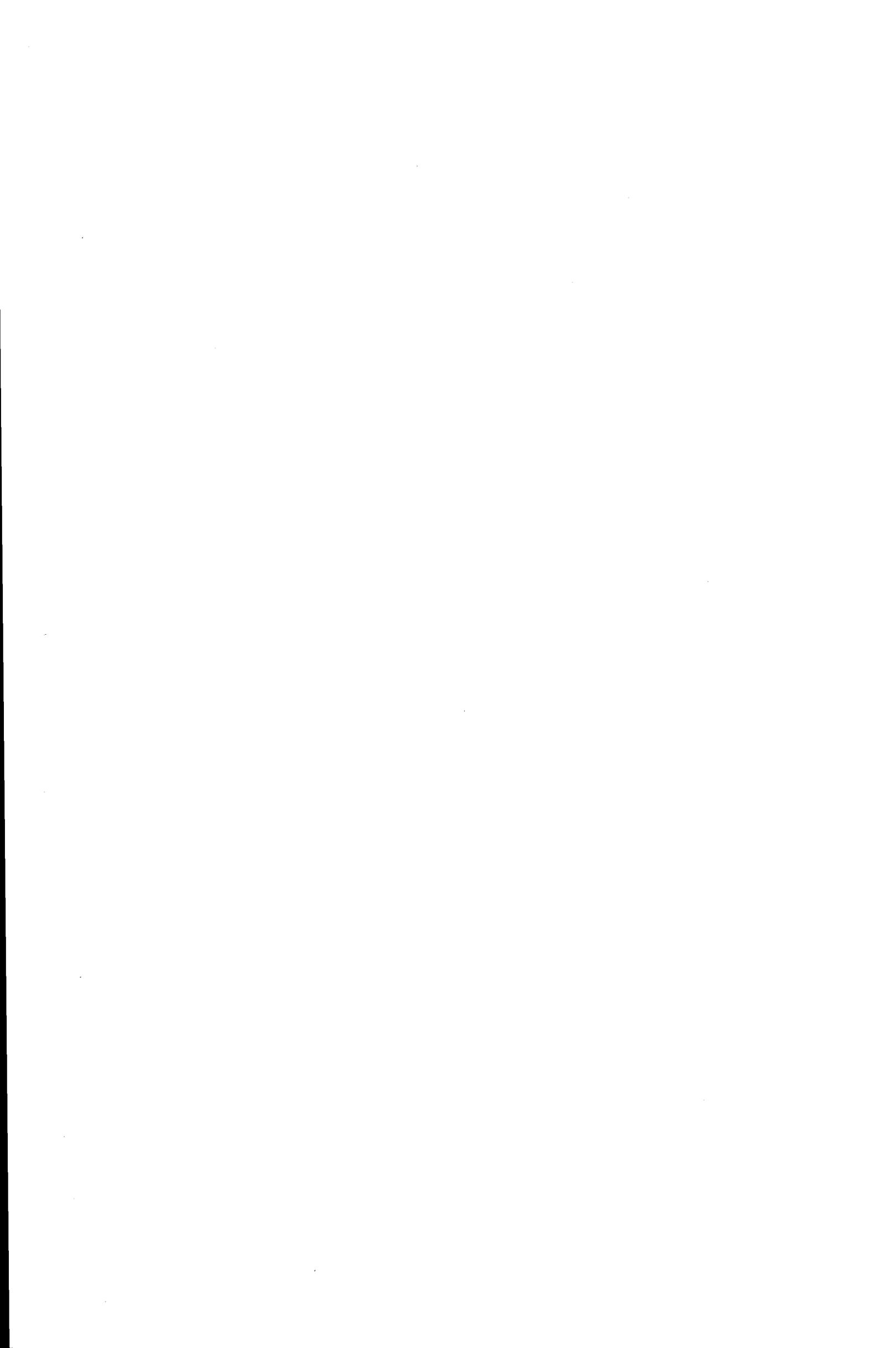
asumir la administración; como lo ha preceptuado el Consejo de Estado.
Así:

"1. - En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2. - Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda



considerarse como "anormalmente deficiente"³(Subrayado fuera de texto)¹³.

En el caso presente se cuestiona la omisión de la E.A.A.B, por no realizar el mantenimiento de la cámara de registro, como se mencionó anteriormente, de los hechos narrados en la demanda se estructura una posible FALLA EN EL SERVICIO, éste será el régimen que el Despacho aplicará para decidir el su lite, previo estudio de la normatividad aplicable al caso.

4. DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN LA REPARACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA.

El artículo 134 de la ley 142 de 1994, que desarrolla los artículos 1, 2, 334 y 365 de la Constitución, establece que "*Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.*"

En materia de servicios públicos domiciliarios, existe una clara diferencia con los demás servicios públicos, en que para los primeros se necesita redes físicas acopladas al inmueble, para la prestación del servicio.

El artículo 135 de la ley 142 de 1994, dispone que la propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa, Será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes. También dispone este artículo que sin perjuicio de las actividades propias de mantenimiento y reposición necesarias para garantizar el servicio, las empresas no pueden disponer de las conexiones cuando sean de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre once de mil novecientos noventa y siete; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764; Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros; Demandado: La Nación- Ministerio de Obras, Intra y Distrito Especial De Bogotá.



Para entender mejor el tema, es menester indicar que el Decreto 302 de 2000, establece las definiciones de acometida, red interna y red local, y que para esta última, la norma determina responsabilidades diferentes en cuanto a construcción, mantenimiento y reparación, los cuales corren por cuenta de la empresa prestadora de conformidad con el artículo 28 de la ley 142 de 1994, para el caso del servicio público de acueducto y alcantarillado según el decreto citado son responsabilidad del constructor o urbanizador.

En este orden de ideas, cuando la norma define la **ACOMETIDA**, se refiere a la propiedad de las conexiones domiciliarias y más concretamente a las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa, por lo que está haciendo alusión al concepto de acometida tal como está definido en el numeral 14.1 del artículo 14 de la ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

*"(...) **ACOMETIDA.** Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el servicio de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección, y llega hasta el colector de la red local".*

De conformidad con el numeral 14.16 del artículo 14 de la ley 142 de 1994, red interna es:

*"(...). **RED INTERNA.** Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al **inmueble a partir del medidor.** Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere."*



Definición concordante con la prescrita en el numerales 3.28 del artículo 3 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2002.

A su vez el numeral 14.17 del artículo 14 de la ley 142 de 1994, define la red local así:

*" (...) **RED LOCAL.** Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se regirá por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta ley."*

Tratándose de los servicios de acueducto y alcantarillado, el Decreto 302 de 2002 no establece una definición de red local. Sin embargo, el artículo 8 del Decreto 302 de 2000, indica que las construcciones de redes locales y otras obras necesarias para conectar uno o varios inmuebles al servicio de acueducto y alcantarillado, será responsabilidad del constructor o urbanizador. En caso de que las obras sean ejecutadas por la empresa prestadora, sus costos deben ser asumidos por los usuarios del servicio.

Según la normatividad antes descrita, las acometidas son responsabilidad del usuario o suscriptor del servicio, y las redes locales cuya construcción, reparación y mantenimiento, son responsabilidad de las empresas, y para el caso específico del servicio público de agua y alcantarillado, son responsabilidad del constructor o urbanizador y si las obras son ejecutadas por la empresa prestadora del servicio el costo de reparación y mantenimiento serán a cargo del usuario.

En cuanto al servicio público de acueducto y alcantarillado, el inciso segundo del artículo 20 del Decreto 302 de 2000 establece que el costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a

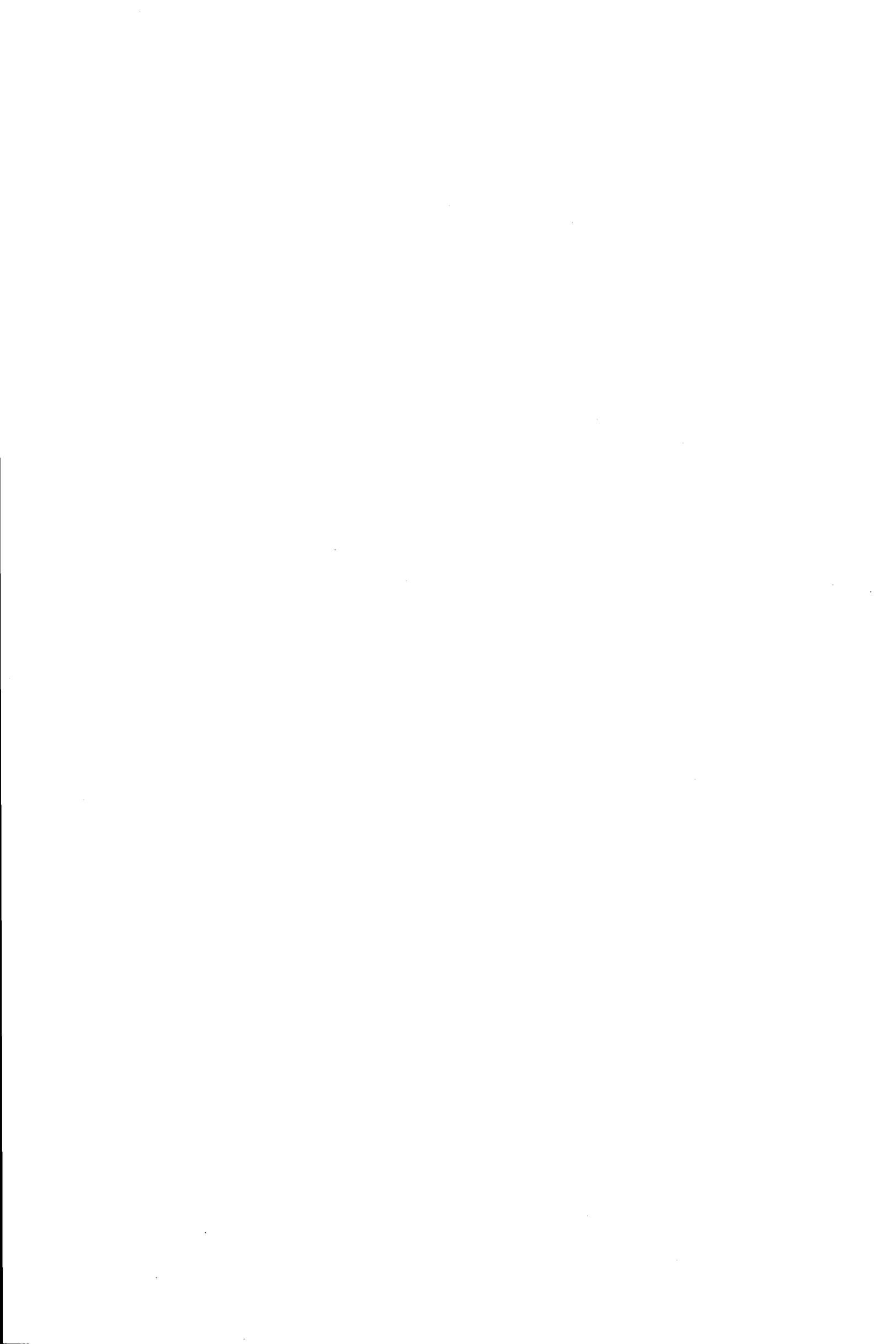


cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 del decreto.

En cuanto al mantenimiento de las acometidas e instalaciones, el decreto 302 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 14. De los medidores. Los contratos de condiciones uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos de agua, en tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan y la entidad prestadora de los servicios públicos deberá aceptarlo siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La entidad prestadora de los servicios públicos podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, las condiciones para su reemplazo y el mantenimiento que deba dárseles. No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la entidad prestadora de los servicios públicos, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación a partir de la comunicación de la necesidad del cambio no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.



Artículo 20. Mantenimiento de las acometidas y medidores. En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos

El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este decreto. Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos. (Subrayado y negrilla del Despacho)

Artículo 21. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. **El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio. Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. (...)**

(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

A su vez el contrato de condiciones técnicas uniformes que la EAAB, suscribe con el suscriptor del servicio en su cláusula novena, establece lo siguiente:

“CLÁUSULA NOVENA. Conexión y propiedad de las conexiones domiciliarias: El acceso al servicio se hará mediante las conexiones aprobadas por la EMPRESA. Las redes, equipos y elementos que integran una acometida serán de propiedad de quien los hubiere pagado si no fuesen inmuebles por adhesión, caso en el cual pertenecerán al propietario del inmueble al cual adhieren. En virtud de lo anterior el suscriptor no queda eximido de las obligaciones resultantes del presente CSP que se refieran a esos bienes. Cuando la EMPRESA construya las redes, los equipos y los elementos que integran las acometidas que se utilicen para prestar los servicios a los que se refiere este documento, está obligada a conservar la prueba de los gastos que realice.

PARÁGRAFO: Las cámaras o cajillas se deberán instalar de acuerdo con las normas técnicas establecidas por la EMPRESA y serán ubicadas en un lugar que permita la lectura de manera conveniente. La modificación del lugar de ubicación de las cajillas será por cuenta del suscriptor o usuario. (Subrayado fuera de texto)

5. CASO CONCRETO

i. DAÑO ANTIJURÍDICO

De acuerdo al testimonio rendido por JENNIFER GONZALEZ GARZON, la historia clínica aportada al proceso y el Dictamen Pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal, está demostrado que el actor sufrió lesiones en la tibia, peroné y en el cuello de su pie izquierdo ocasionados al pisar la cámara del medidor ubicado frente al inmueble ubicado en la calle 21 No 6-46, cámara que se encontraba desprovista de tapa. Lo anterior tuvo ocurrencia el día 17 de junio de 2012.

ii. DEL NEXO DE CAUSALIDAD

- a. Conforme a las pruebas que obran en el expediente, está demostrado que el señor GABRIEL ANTONIO RUEDA CHAID sufrió lesiones en su pie izquierdo como consecuencia de haber caído en una cámara de registro del servicio público de agua suministrado por la E.A.A.B.

iii. IMPUTABILIDAD DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Al realizar el juicio de imputación debe tenerse en cuenta que la finalidad de la imputación es establecer si un hecho se encuentra o no dentro del ámbito de responsabilidad de un sujeto; si el hecho es de su incumbencia o se encuentra dentro del ámbito de sus obligaciones normativas, según lo ha establecido el Consejo de Estado:

“(…)

*Lo expuesto conduce a destacar que la responsabilidad —penal, patrimonial o de otra índole— no debería sustentarse —al menos no exclusivamente— en elementos naturalistas —como la causalidad o la intención del agente (dolo, culpa grave)—, sino que resulta esencial que concurra el quebrantamiento de un rol²⁴; ello se hace especialmente claro en el ámbito de la responsabilidad por omisión, en el cual resulta evidente que no todos los sujetos deben responder por cualquier consecuencia dañina que hubieren estado en condiciones de evitar, “sino que sólo se halla obligado a ello quien es titular de una posición de garante”²⁵; **en otros términos, un sujeto solamente será responsable por la ocurrencia de sucesos que se encuentren dentro de la órbita de su competencia**, razón por la cual la delimitación de ámbitos de responsabilidad —de posiciones de garante o de contenidos obligacionales normativamente impuestos respecto de la evitación del resultado— constituye elemento cardinal para la concreción de la responsabilidad por omisión.*

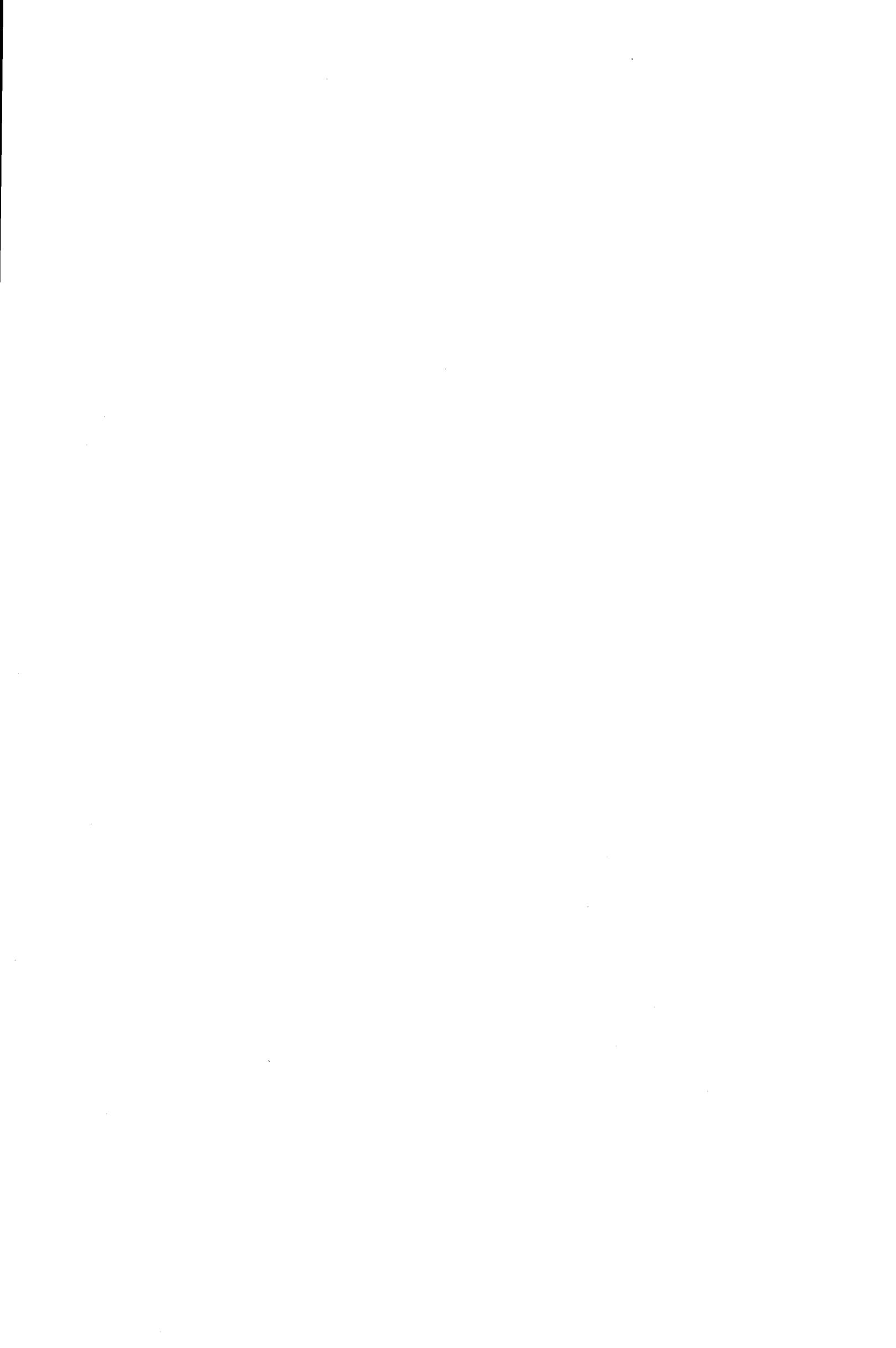
*El referido contenido obligacional, entonces, si bien debe presuponer, como elemento necesario —más no suficiente—, **la consagración, en preceptos legales o reglamentarios, de obligaciones por cumplir o de fines a materializar a cargo de las entidades estatales, adicionalmente requiere de un examen de las posibilidades tanto fácticas como jurídicas al alcance del Estado en cada evento en concreto**, tomando en consideración que dichas posibilidades son finitas y que no deberían sustraerse o ir más allá de los estándares de funcionamiento del servicio o actividad del cual se trate, pues como con acierto se ha expresado⁴,*

En este sentido, en los casos que se demanda la responsabilidad patrimonial de una entidad estatal como consecuencia de una omisión, es necesario analizar si atendidas las obligaciones y la prestación del servicio, resulta razonable sostener que el Estado desconoció el contenido obligacional que le ha sido normativamente impuesto.

En el sub lite, la parte actora solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la EAAB porque considera que incumplió las obligaciones que les conciernen en punto del mantenimiento y de la conservación de la cámara de registro que ocasiono el daño, la cual se encontraba en vía pública, por lo debe el despacho precisar si normativamente la EEAB estaba llamada, o no, a cumplir con los deberes cuya inobservancia se le endilga.

Como se mencionó anteriormente de conformidad con el Decreto 302 de 2000, el mantenimiento y reparación de la Cámara de Registro hace parte de las obligaciones del usuario y/o suscriptor, sin embargo es claro que quien realiza dichas reparaciones, según el contrato de condiciones técnicas uniformes celebrado con los usuarios es la empresa prestadora del servicio con cargo al usuario, para este Despacho es claro que si bien es cierto las obligaciones de mantenimiento están a cargo del

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03870-01(17613)



suscriptor, en esta obligación no es autónomo el suscriptor, pues según el mismo contrato de adhesión en el párrafo único de la cláusula novena, dispone que: "Las cámaras o cajillas se deberán instalar de acuerdo con las normas técnicas establecidas por la EMPRESA"; es decir que el suscriptor no es autónomo a la hora de realizar las reparaciones o mantenimiento de la cámara de registro, como quiera que en el caso de evidenciar un mal funcionamiento que requiera un manteniendo no podrá el usuario cambiarla según su parecer, deberá entonces acudir a la Empresa prestadora del servicio para que proceda a realizar el mantenimiento con cargo a su facturación.

Ahora bien téngase en cuenta que la caja de registro se encuentra ubicada en la vía pública y que la medición del servicio de agua para el caso de Bogotá, se realiza periódicamente por un funcionario de dicha entidad, por lo que la empresa prestadora, en las mediciones realizadas pudo evidenciar el deterioro o afectación de la cámara de registro y tomar las medidas tenientes a su reparación, en el caso sub examine; si bien es cierto, caminar por andenes conlleva riesgos para los transeúntes, para lo que se exige un mínimo de diligencia en la observancia de los deberes objetivos de cuidado para evitar o minimizarlos, también es cierto que el hecho constitutivo del daño ocurrió a altas horas de la noche, según el testimonio rendido por la señora JENIFFER JOHANA GONZALEZ GARZON, quien en audiencia de pruebas celebrada el día 01 de febrero de 2018, manifestó que salieron de trabajar hacia las 11 p.m y se dispusieron a caminar para conseguir transporte cuando el señor GABRIEL ANTONIO RUEDA CHAID, cayó en la caja registradora. Por lo que debe tenerse en cuenta, que no se puede determinar que el señor CHAID no hubiera observado sus deberes objetivos de cuidado, toda vez que la hora en la que ocurrió es normal que la visibilidad y los reflejos del transeúnte se minimicen.

De otro lado, conforme el artículo 365 de la Constitución Política, el Estado mantendrá la inspección control y vigilancia de los servicios públicos,

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, **el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.** Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Considera entonces el Despacho que dadas las anteriores consideraciones y pese a que el Decreto 302 de 2000 y el contrato de condiciones técnicas uniformes establece el deber del suscriptor de realizar el mantenimiento de la cámara de registro, no puede pasarse por alto el precepto constitucional antes citado, en cuanto existe responsabilidad de la entidad EAAB, como quiera que con la suscripción del contrato de condiciones técnicas uniformes, no implica que se pierdan las competencias de dirección, vigilancia y control por parte de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios. Así las cosas, se encuentra probado el nexo causal e imputación del mismo a la EAAB.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA:

RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO

Manifiesta la parte demandada:

“El supuesto de hecho dañino, aclaro, según lo dicho por la demandante en una cajilla que es de exclusivo

mantenimiento por parte del usuario o suscriptor por expresa disposición Decreto número 302 de 2000 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA Ley 142 de 1994 en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”

Sobre el particular, se insiste como quedó anotado en párrafos precedentes que las disposiciones establecidas en el Decreto 302 de 2000, no están por encima de las obligaciones constitucionales de inspección control y vigilancia de la Empresa de Servicios Públicos que de ninguna forma pueden ser asumidas por el usuario.

En este orden de ideas, este despacho declara no probada dicha excepción.

INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO: LA E.A.A.B E.S.P NO VIOLÓ CONTENIDO OBLIGACIONAL ALGUNO. LA EAAB NO ESTÁ A CARGO DEL MANTENIMIENTO O REPARACIÓN DE LOS ANDENES EN EL ESPACIO PÚBLICO.

Establece la parte pasiva:

“La EAB EPS no es la entidad obligada a realizar el mantenimiento y construcción de los andenes ubicados en el espacio público de la ciudad de Bogotá al ser una entidad autónoma, con personería jurídica distinta al Distrito Capital, siendo este último el obligado a efectuar los mantenimientos de los andenes en el cual el demandante ubica el sitio del hecho dañino”

Para el Despacho no es de recibo este argumento como quiera que según se deriva de los hechos de la demanda y del material probatorio obstante en el plenario los hechos constitutivos de daño no son atribuible al estado del andén, o de la vía por la que se transitaba, sino de una



cámara de registro la cual se encontraba desprovista de tapa, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILALDO DE BOGOTA E.S.P SUBSUMIDA EN LA POLIZA GENERAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Se argumenta en el escrito de demanda:

"Para el caso de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, llegare a ser condenada con alguna responsabilidad en causa petendi de la demanda, se subsumirá con su propia póliza que ampara todo riesgos, póliza adquirida a la Compañía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS determinada con el número 1004927 y sus certificados de prórroga, razón por la cual esta Compañía aseguradora, sería la que debe entrar a pagar cualquier indemnización, por estar vigente al momento del siniestro demandado."

En el sub lite se llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el expediente obra copia de la póliza de responsabilidad civil No. 1004927 en la que se aseguró a la E.A.A.B, . con renovación para la vigencia el período del 1º de marzo de 2012 al 1 de diciembre de 2012, fecha en la que ocurrieron los hechos de la demanda, Teniendo en cuenta que la falla en el servicio que se atribuye a la EAAB, en consecuencia de la falta del deber de vigilancia y control, la cual se originaron los perjuicios causados, este Despacho estima que no están cobijados por la póliza citada, toda vez que el dolo o la culpa grave están excluidos del amparo, según el numeral 3 del acápite Exclusiones, visible a folio 94 del plenario.

Lo anterior conforme al artículo 63 del Código Civil, clasifica la culpa civil en: i) culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; ii) culpa leve, definida la culpa grave como la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun



las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo y Teniendo en cuenta que la EAAB no actúa con la debida diligencia y que su omisión genero un daño, se evidencia que su conducta se encuadra en culpa grave. En conclusión, no prospera la presente excepción.

Bajo estos mismos argumentos no prosperará el llamado en garantía que hiciera el demandada a la compañía de seguros La Previsora.

EL DEMANDANTE NO PRUEBA LOS PERJUICIOS RESULTANTES DEL SUPUESTO HECHO DAÑINO.

Manifiesta el demandando:

"(...)

En la presente demanda, el demandante no prueba las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos. Como medios de prueba de los supuestos perjuicios no allega facturas legalmente expedidas de los implementos que dice haber sufragado, ya que arrima solamente cotizaciones en la mayoría de los casos que no demuestran que asumió los pretendidos perjuicios causados por el hecho dañino ni demuestra la propiedad de los pretendidos bienes con anterioridad al mismo supuesto hecho. Por ello los perjuicios que alegan no son ciertos ni personales y por tal circunstancia no pueden ser indemnizados."

Considera este Despacho que el daño se encuentra acreditado con la historia clínica y las incapacidad médicas que dan cuenta de la existencia de la lesión, circunstancias que se corroboran con el testimonio de la señora JENNIFER JOHANA GONZALÉZ GARZÓN, quien se encontraba con la víctima cuando ocurrió el suceso que motiva la presente acción. En consecuencia esta excepción no está llamada a prosperar.



INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Indemnización de perjuicios materiales

El demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales, así: por daño emergente:

- \$10.000.000 por daño a la salud e integridad física.
- \$425.400 aportes a EPS Alinsalud

por lucro cesante:

- \$10.407000 ingresos dejados de percibir entre el 17 de junio de 2012 al 28 de diciembre de 2012
- \$3.942000 por concepto de incapacidades.

El despacho no accederá al pago de perjuicios materiales, toda vez que si bien es cierto obra en el plenario historia clínica no se acreditó el pago de servicios médicos complementarios a los brindados por la EPS por el monto solicitado, ni un dictamen de Junta Regional de Invalidez con el que se comprobara la pérdida de su capacidad laboral, por lo que no se accederá a su reconocimiento.

Con relación a los aportes en salud a la EPS ALINSALUD, si bien es cierto obra en el plenario las planillas de pago, también es cierto que el demandante se encuentra realizando los pagos al sistema de seguridad social en salud como independiente como es su obligación, desde el 12 de abril de 2012, como consta en oficio de Alinsalud obrante a folio 35 del plenario, también es cierto que el pago al sistema de seguridad social en salud de conformidad con el artículo 15 de la Ley 100 de 1993⁵, es una obligación que le asiste al demandante, independientemente del hecho que originó la demanda, por tal razón este despacho no hará reconocimiento alguno por este concepto.

⁵ Ley 100 de 1993, numeral 1° del Artículo 15, modificado por el Artículo 3° de la Ley 797 de 2003, "se considerarán como afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.



Con relación a la indemnización solicitada a título de lucro cesante, van desde la fecha en que se causó el daño, esto es el 17 de junio de 2012 hasta el día en que se terminó la incapacidad, esto es, hasta el día 28 de diciembre de 2012, el despacho no accederá a dichas pretensiones como quiera que se aportó certificación de ingresos suscrita por contador público que da fe que dentro de este periodo donde el demandante percibió ingresos por su actividad como traductor, visible a folio 29 del plenario, y si bien es cierto, en el testimonio rendido por JENNIFER JOHANA GONZÁLEZ GARZÓN, se menciona que el señor GABRIEL ANTONIO RUEDA CHAID, perdió el contrato que tenía con SIEMENS, por el accidente sufrido, no se demostró dentro del plenario que el acá demandante tuviera contrato alguno con dicha sociedad y que el mismo hubiera terminado el mismo, por los hechos motivo de demanda, por lo que no se accederá a las pretensiones, en este sentido.

Indemnización perjuicios inmateriales

EL demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios inmateriales

- Daño Moral: 30 SMLMV
- Daño a la vida de relación: 30 SMLMV

Se entiende como daño la vida de relación como la privación de los disfrutes y de las satisfacciones que la víctima podría esperar en la vida de no haber ocurrido el accidente, como lo ha determinado la un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud, para el sub examine daño a la vida de relación.

El despacho no accederá a la cantidad solicitada ya que no fueron demostrados cuantitativamente, sin embargo si está probado la



ocurrencia de un daño y que el mismo ocasionó unas secuelas según el dictamen médico aportado, en virtud del principio de la equidad establecido en el inciso 4 del artículo 283 del Código General del Proceso, se reconocerá el equivalente de un (1) salario mínimo mensual vigente como daño moral y (1) salario mínimo mensual vigente por daño a la salud⁶.

6. Costas.

Respecto de las costas, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la demandada fueron eminentemente jurídicos no se condenarán en costas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA judicialmente responsable a la **NACIÓN — EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILALDO DE BOGOTA E.A.A.B, E.S.P,** por los perjuicios causados al demandante **GABRIEL ANTONIO RUEDA CHAID**, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **SE CONDENAN** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILALDO DE BOGOTA E.A.A.B,** a pagar por concepto de perjuicio moral, las siguientes sumas de dinero en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria del presente fallo:

⁶ Tribunal Administrativa de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección B, sentencia del 17 de enero de 2018, expediente 11001333672220140001401



GABRIEL ANTONIO RUEDA CHAID (víctima)	1 SMMLV
---------------------------------------	---------

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, **SE CONDENA** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILALDO DE BOGOTA E.A.A.B**, a pagar por concepto de daño a la salud, las siguientes suma de dinero en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria del presente fallo:

GABRIEL ANTONIO RUEDA CHAID (víctima)	1 SMMLV
---------------------------------------	---------

CUARTO: SE NIEGAN las demás pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

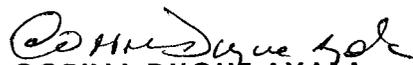
QUINTO: NO SE CONDENA al llamado en garantía la Previsora S.A compañía se seguros, conforme lo expuesto.

SEXTO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La **NACIÓN — EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILALDO DE BOGOTA E.A.A.B** dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso y, en caso de existir remanentes, devuélvanse al interesado; lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

